

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** *1100140880182021018000*  
**ACCIONANTE:** *SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA*  
**ACCIONADO:** *CAPITAL SALUD EPS Y CLINICOS IPS.*  
**CIUDAD Y FECHA:** *BOGOTA D.C., NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA** contra **CAPITAL SALUD EPS Y CLINICOS IPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA** presentó demanda de tutela en la que solicitó en amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, se ordene a las accionadas **CAPITAL SALUD EPS Y CLINICOS IPS**, la entrega del equipo CPAC, que le fue diagnosticado desde el 19/06/2015, de acuerdo al resultado del examen médico realizado y de no ser posible se realice la entrega del examen realizado por Clínicos para titulación del CPAC. Además, se autorice la realización de la Ecografía de doppler de vasos arteriales de miembros inferiores y Ecografía de doppler de vasos venosos de miembros inferiores, así como la toma del examen del Virus de inmunodeficiencia Humana 1 y 2 anticuerpos y los exámenes ordenados en consulta del 5 de noviembre de 2021.

Como sustento factico de sus pretensiones señaló que se encuentra afiliada al Sisbén, y tiene como **EPS CAPITAL SALUD**, quien a su vez la remite a la **IPS CLINICOS**. Agregó, que en varias ocasiones se ha acercado personalmente a

las instalaciones de **CLINICOS IPS y CAPITAL SALUD EPS**, para que le brinden los servicios en salud que requiere, pero no le han asignado cita exponiendo su vida, ya que es una persona sola y a la fecha debe estar conectada 18 horas al oxígeno, y cada vez que sale hacer los trámites ante las accionadas se complica más ya que debe realizar un esfuerzo para estar más de 8 horas sin oxígeno, situación que afirma está deteriorando cada día más su salud.

## **1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Mediante auto del pasado 10 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **CAPITAL SALUD EPS Y CLINICOS IPS** de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Salud.

## **1.3. Respuesta de las accionadas.**

### **1.3.1. CAPITAL SALUD EPS.**

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que, Capital Salud EPS-S ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la accionante, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante para el tratamiento de su patología por lo cual no se infiere que esa entidad este vulnerando derecho alguno de la afiliada. Agregó, que la accionante, cuenta con dos acciones de tutelas anteriores por los mismos hechos entre las que se encuentra la del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, operando a si la temeridad.

Precisó, que el día 6 de octubre la actora fue valorada por Neumología, en donde por la patología de base como es Obesidad mórbida con IMC 54%, síndrome metabólico, hipertensa, diabética, hipotiroidea y apnea del sueño, se requirió la toma nuevamente de titulación polisomnografía más laboratorios clínicos, razón por la que desde el área médica de esa entidad se estableció comunicación con la paciente al abonado celular 3103305773, para insistirle la ruta de radicación de las ordenes médicas y no a través del área jurídica.

Manifestó, que se priorizó toma de exámenes para dar cumplimiento con la entrega de CPAP. No obstante, la señora Sandra Ramírez, señaló que no encontraba el resultado del polisomnograma y dependiendo de este resultado se le ordenara el CPAP. Agregó, que el día 23 de noviembre la actora tiene cita por neumología en IPS CLÍNICOS para ordenamiento de CPAP y con respecto a las ecografías se autorizaron para IPS Idime, por lo que se le informó a la petente que debe acercarse a reclamar autorizaciones y con estas solicitar

citas, además, el LC VIH, manifestó que se acercara en el transcurso de esta semana a la subred para la toma del mismo.

Explicó, que las consultas solicitadas por la usuaria fueron priorizadas por esa EPS-S, igualmente, es importante informar que las consultas y el laboratorio clínico, se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de los mismos. Resolución 2481 de 2020.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado frente a las pretensiones de la actora, toda vez que se autorizó en debida forma las consultas médicas solicitadas, para dar continuidad con el tratamiento para contrarrestar la patología que soporta la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA.

### **1.3.2. CLINICOS IPS.**

A través de respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS, en calidad de institución prestadora de salud ha brindado de manera oportuna, eficiente y eficaz el servicio de salud a la paciente SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA. Agregó que, de igual manera, se evidenció en registros que la actora cuenta con última valoración en la especialidad de Medicina Familiar el día 5 de noviembre de 2021.

Precisó, que CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL S.A.S. IPS se encarga exclusivamente de prestar atención médica especializada al paciente, emitiendo por consiguiente las ordenes de medicamentos, insumos y servicios que requiera el paciente para el tratamiento de su enfermedad, por lo tanto no le es dable a esa institución pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas en el amparo de tutela, por ende carece de legitimación en la causa por pasiva para atender dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, solicito se desvincule a esa entidad de la acción constitucional y se declare que carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse acerca de las solicitudes realizadas por la accionante.

### **1.3.3. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.**

En escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la vinculada señaló que CAPITAL SALUD EPS, deberá prestar los servicios de salud a la paciente, toda vez que el médico tratante lo prescribió, por ende, debe ser de manera oportuna, continuada y sin dilaciones, a través de un prestador dentro de su red contratada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012 expedido por el Presidente de la República y el numeral 3.12 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011 concordante con el artículo 14 de la ley 1122 de 2007.

Precisó, que esa entidad no ha incurrido en la vulneración de los derechos de la paciente, toda vez que es responsabilidad exclusiva de la EPS Capital Salud, garantizarle en forma oportuna la atención en salud al afiliado. En consecuencia, solicitó se desvincule de la acción constitucional por no ser la encargada de suministrar los servicios que requiere la paciente. Además, no ha conculcado derecho fundamental alguno ya que no es competente de suministrar los servicios incoados por la paciente en virtud del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **CAPITAL SALUD EPS Y CLINICOS IPS** entidades prestadoras del servicio de salud de carácter privado.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la señora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA**, se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la accionada **CAPITAL SALUD EPS**, en la respuesta allegada al Juzgado, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### **2.3. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre

la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. En efecto en sentencia T-112 de 2010, se manifestó

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'"*

#### **2.4. Caso concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA**, solicita a través de la acción constitucional, que **CAPITAL SALUD EPS Y CLINICOS IPS** le autoricen, programen y realicen de manera prioritaria los servicios en salud que le fueron ordenados por su médico tratante, esto es, la entrega del equipo CPAC, que le fue diagnosticado desde el 19/06/2015, de acuerdo al resultado del examen médico y de no ser posible se realice la entrega del examen realizado por Clínicos para titulación del CPAC. Además, se autorice la realización de la Ecografía de doppler de vasos arteriales de miembros inferiores y Ecografía de doppler de vasos venosos de miembros inferiores, así como la toma del examen del Virus de inmunodeficiencia Humana 1 y 2 anticuerpos y los exámenes ordenados en consulta del 5 de noviembre de 2021, pues afirmó que pese a los diferentes requerimientos que ha efectuado al respecto ante las demandadas no ha obtenido respuesta positiva a su solicitud.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de la accionada **CAPITAL SALUD EPS**, se observa que la solicitud de la señora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA**, ya fue atendida por dicha entidad, pues al respecto anunció que se priorizó toma de exámenes para dar cumplimiento con la entrega de CPAP. Agregó, igualmente que el día 23 de noviembre la actora tiene cita por neumología en la IPS CLÍNICOS para ordenamiento de CPAP y con respecto a las ecografías se autorizaron para IPS Idime, por lo que se le informó a la petente que debe acercarse a reclamar autorizaciones y con estas solicitar citas, además, el LC VIH, la actora manifestó que se acercara en el transcurso de la semana a la subred para la toma del mismo.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, la accionada **CAPITAL SALUD EPS** realizó los trámites pertinentes para la autorización y realización de los servicios en salud que reclamaba la señora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Lo anterior no obsta para recomendar a las accionadas **CAPITAL SALUD EPS Y CLINICOS IPS** que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas que puedan constituirse en una amenaza o vulneración de derechos fundamentales de la señora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA**.

Por último, debe decirse que, si bien la accionada **CAPITAL SALUD EPS** anunció en su respuesta allegada al Juzgado que con antelación a la acción constitucional que hoy ocupa nuestra atención, la accionante **SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA**, había presentado dos acciones de tutela por hechos similares, también lo es que de las pruebas allegadas al expediente constitucional en lo concerniente a este tópico, se advierte que sus pretensiones fueron diferentes, luego entonces no hay lugar a considerar que exista la temeridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ MEJIA**, contra **CAPITAL SALUD EPS Y CLINICOS IPS** por la existencia de un hecho superado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR**, de la acción constitucional a **CAPITAL SALUD EPS, CLINICOS IPS Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 018 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e56f426a9f071198236f451f6f6b78e74b41451fd6672bd9e3473e7b345d9e**  
Documento generado en 22/11/2021 03:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>